

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO, PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, PARA LA SALUD Y PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO.- RESOLUCIÓN DM/N° 1474
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.-
RESOLUCIÓN DM/N° 001/2009 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
SALUD.- RESOLUCIÓN DM/N° 004 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA ALIMENTACIÓN.- RESOLUCIÓN DM/N° 005 - CARACAS,

198° Y 149°

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 77 numeral 9 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública N° 6217 de fecha 15 de Julio de 2008, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, de fecha 31 de Julio de 2008, en el artículo 11 numeral 3, el artículo 14 numerales 1 y 18, artículo 17 numeral 10, y el artículo 26 numerales 1 y 11 del Decreto N° 5.246 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007, en concordancia con lo estipulado en los artículos 20 numeral 6 y 23 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria N° 5071, de fecha 14 de mayo de 2008, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889, de fecha 31 de Julio de 2008, los artículos 5 y 41 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios N° 6052, del 27 de mayo de 2008, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 de fecha 31 de Julio de 2008 y lo dispuesto en el artículo 1° literal "A", del Decreto N° 2.304 de fecha 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625, de fecha 5 de febrero de 2003, estos Despachos,

RESUELVEN

Artículo 1.- La presente Resolución establece condiciones de comercialización y los niveles de producción e importación que debe cumplir la agroindustria y los importadores para los productos alimenticios regulados que se elaboran a partir de una misma materia prima.

Artículo 2.- Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades productora y/o importadora en la cadena agroalimentaria y produzcan alimentos elaborados a partir de la misma materia prima que los alimentos regulados, deberán solicitar ante el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, la aprobación de una nueva presentación, modalidad o denominación comercial alimenticia. De ser procedente la solicitud, el Ministerio autorizará la producción de dicha presentación de alimento con respecto a las presentaciones reguladas. Dicha solicitud será sometida a la aprobación del Comité Técnico Interministerial designado para tal fin. El Estado, a través de los entes fiscalizadores competentes verificará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3.- A los fines de comercializar en el mercado nacional, nuevas presentaciones, modalidades, o denominaciones comerciales derivadas de los rubros alimenticios regulados, los interesados deberán solicitar ante el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, la fijación del Precio Máximo de Venta al Público, quien someterá al Comité Técnico Interministerial designado, dicha solicitud. En consecuencia, los productos que no tengan fijado el respectivo Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) deberán iniciar el proceso de regularización previsto en el presente artículo en un lapso máximo de 90 días continuos.

Artículo 4.- Se crea el Comité Técnico Interministerial que estará conformado por el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio quien lo presidirá, Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, Ministerio del Poder Popular para la Alimentación y Ministerio del Poder Popular para la Salud con el objeto de evaluar, aprobar y fijar el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) de nuevas presentaciones, modalidades o denominaciones comerciales de los rubros alimenticios regulados y de productos alimenticios no regulados que se elaboran a partir de una misma materia prima de los regulados.

Artículo 5.- Toda persona natural o jurídica que solicite autorización ante el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, deberá consignar oficio de solicitud acompañada de los siguientes recaudos:

1. Copia de Documento Constitutivo debidamente Registrado
2. Nombre comercial del producto
3. Descripción técnica y comercial del producto

4. Capacidad instalada de producción.
5. Capacidad operativa por línea de productos.
6. Tipos de productos que se elaboran.
7. Estructura de costo del producto a ser elaborado con la materia prima de los regulados.

Artículo 6.- Las empresas fabricantes e importadoras de alimentos para el consumo de la población, deberán entregar a la Superintendencia Nacional de Sños, Almacenes y Depósitos Agrícolas mediante el Sistema Integral de Control Agroalimentario "SICA", la información relacionada de los volúmenes de producción o importación, con indicación de los tipos de productos, presentaciones comerciales, modalidades, denominaciones comerciales e identificación de los establecimientos comerciales, donde está siendo colocado el producto y de acuerdo a su distribución. La Superintendencia Nacional de Sños, Almacenes y Depósitos Agrícolas (SADA), suministrará esta información al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, permitiendo la conexión en línea al Sistema Integral de Control Alimentario "SICA".

Artículo 7.- Los establecimientos comerciales son garantes solidarios con el sector productivo o importador, de que los productos alimenticios regulados tengan impreso en el envase o empaque del producto el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP), fijado por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 8.- El productor importador y comerciante mayoristas deberán mantener márgenes razonables de comercialización, que permitan que el sector comercial detallista expendia los productos alimenticios a los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP) establecidos por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 9.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, que generen riesgo a la seguridad agroalimentaria del país, ocasionando problemas de abastecimiento en cualesquiera de los eslabones de la cadena productiva, faculta a los Ministerios del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, para la Agricultura y Tierras y para la Alimentación, por sí o a través de sus Entes adscritos, para aplicar las sanciones que correspondan, de conformidad con las previsiones legales establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Alimentaria, Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, la Ley de Sños, Almacenes y Depósitos Agrícolas y demás leyes inherentes a la materia.

Artículo 10.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



WILLEM A. CONTRERAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LAS INDUSTRIAS LIGERAS Y
COMERCIO

FÉLIX OSORIO GÓMEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA ALIMENTACIÓN



ELIAS JUAN MILANO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
AGRICULTURA Y TIERRAS

JESÚS MARÍA MANTILLA OLIVEROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA SALUD